

Mérida, Yucatán a quince de julio de dos mil veintidós. -----

Visto el estado que guarda el expediente de verificación **01/2022** radicado con motivo de la investigación previa 02/2021, seguido en contra de actos atribuidos a la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), se procede a dictar la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en sobre cerrado en la Oficialía de Partes de este Instituto documental enviado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en cuyo interior obra un oficio dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP):

SEGUNDO.- En fecha doce de octubre del año referido, se acordó la recepción del oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4131/21 y anexos que obran en el sobre antes referido, asignándose el número de expediente respectivo para su posterior estudio y valoración en cuanto las manifestaciones vertidas e informadas en las mismas.

Dicho proveído, se hizo del conocimiento del particular mediante el correo electrónico indicado en el escrito de denuncia en fecha veintiuno del mes y año referido.

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre mil de dos mil veintiuno, una vez analizado los documentos antes referidos, se acordó requerir a la parte denunciante para efectos que precisara diversos puntos con relación a los hechos denunciados.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue hecho del conocimiento del denunciante mediante correo electrónico el día tres de noviembre del año previo al que transcurre.

CUARTO.- En fecha cinco de noviembre del citado año, en respuesta al requerimiento de referencia se recibió mediante correo electrónico Institucional escrito remitido por la parte denunciante.

QUINTO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada en tiempo y forma las constancias remitidas por el particular, y se ordenó su engrose a los autos del expediente de investigación en cuestión, para su posterior análisis y valoración.

Dicho acuerdo, fue hecho del conocimiento del particular a través de correo electrónico el día veintitrés del referido mes y año.

SEXTO.- En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado y en atención a los hechos relatados en los sendos escritos remitidos por el denunciante, se requirió a la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin que realizara manifestación con relación a diversos puntos materia del asunto.

Cabe mencionar que el proveído aludido, se hizo del conocimiento de la autoridad señalada como la Responsable, mediante oficio INAI P/PLENO/ST/1451/2021 en fecha treinta de noviembre el año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de diciembre del mencionado año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cumplimiento al acuerdo antes citado.

OCTAVO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada de manera oportuna las constancias enviadas por la autoridad responsable, y se ordenó su engrose a los autos del expediente de investigación para su posterior análisis y valoración.

Mediante correo electrónico en fecha diez de enero del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo de referencia.

NOVENO.- En fecha dieciséis de diciembre del año previo al que transcurre, se emitió acuerdo en el que se requirió a la Coordinación de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante a fin que en el ámbito de sus atribuciones ingresara a las ligas

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 01/2022
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

electrónicas referidas por las partes y levantare acta circunstanciada en el que diere cuenta de lo observado.

A través del oficio INAIP/PLENO/ST/1520/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la citada Coordinación de la extinta Dirección de Tecnologías de la Información el día siete de enero del año en curso

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se acordó requerir de nueva cuenta a la citada Universidad para que en adición a sus manifestaciones, precisare diversos puntos con relación a los hechos investigados.

Mediante oficio INAIP/PLENO/ST/1521/2021 del referido mes y año, se notificó a la Universidad Autónoma de Yucatán el proveído previamente descrito el día diez de enero del año que transcurre.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito y anexos remitidos por la citada Universidad en cumplimiento al acuerdo descrito en el numeral Décimo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El trece de enero del año que nos ocupa, en atención al proveído citado en el Antecedente Noveno, la Coordinación de Tecnologías remitió a través de la Oficialía de Partes el memorándum DAJP/05/2022.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinte de enero del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias referidas en el numeral Décimo Primero, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias enviadas por la citada Coordinación, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, y después del análisis a las constancias que integran el expediente de investigación, se requirió a la parte denunciante a efectos que precisara diversos puntos vinculados con los hechos denunciados

El auto de referencia fue notificado al particular mediante correo electrónico el día once de febrero del año en curso.

DÉCIMO SEXTO. - En fecha quince de febrero del año que transcurre, la parte denunciante remitió mediante correo electrónico escrito con motivo del requerimiento que le fuere efectuado

DÉCIMO SÉPTIMO. - En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se emitieron sendos proveídos a través de los cuales, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la autoridad, y se ordenó requerir de nueva cuenta a la Universidad Autónoma de Yucatán para efectos que precisare diversos puntos derivados de las manifestaciones efectuadas por el particular.

Dichos proveídos fueron notificados, el primero mediante correo electrónico al denunciante, y mediante oficio INAIOP/PLENO/ST/103/2022 a la citada Universidad el segundo de los autos referidos, los días veinticuatro y veintitrés de febrero del año en curso, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO. - En fecha veinticuatro de febrero del presente año, la autoridad responsable envió correo electrónico a través del cual solicita una ampliación del término para cumplir con el requerimiento que le fuere efectuado.

DÉCIMO NOVENO. - En la misma antes referida, se tuvo por presentado el correo de referencia, y se determinó conceder tres días adicionales de los cinco solicitados, esto, para que el sujeto obligado diere cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintiuno del citado mes y año.

Dicho proveído, se hizo del conocimiento a la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veinticinco de febrero del presente año.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 01/2022
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

VIGÉSIMO.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió a través del correo electrónico institucional escrito y diversas constancias remitidos por la autoridad señalada como la responsable.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha diez de marzo del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias antes referidas, y se ordenó su integración al expediente que nos ocupa para su posterior valoración entorno a los hechos denunciados.

En la misma fecha referida, se hizo del conocimiento de las partes a través de correo electrónico el proveído de referencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con los elementos recabados en la etapa de investigación previa, se determinó iniciar procedimiento de verificación en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), Yucatán, bajo el número **01/2022**, por las presuntas violaciones a los principios y deberes dispuestos en la Ley de la Materia.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha veintisiete de abril y nueve de mayo del año que transcurre, se notificó y mediante oficio número **INAIP/PLENO/DMIOTDP/286/2022** a la Universidad Autónoma de Yucatán y por correo electrónico a la parte denunciante, respectivamente, la determinación de inicio de procedimiento de verificación de fecha veinticinco de marzo del año en cita.

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha trece de mayo del año en curso, en ejercicio de su derecho de audiencia la autoridad señalada como la responsable remitió diversas constancias con motivo del acuerdo de inicio de verificación que le fuere notificado.

VIGÉSIMO QUINTO.- En fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el citado Titular, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

VIGÉSIMO SEXTO.- En fecha diecisiete de mayo del año que nos ocupa, se acordó requerir a la Universidad en cuestión, diversos puntos relacionados con el procedimiento de verificación que se sustancia.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 01/2022
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En fecha veinte de mayo del presente año, se notificó mediante correo electrónico institucional a la autoridad el acuerdo previamente descrito.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y posterior al estudio de las documentales que integran el expediente, se determinó requerir a la parte denunciante a efectos que precisare diversos puntos vinculados con los hechos denunciados.

VIGÉSIMO NOVENO.- En fecha veinticinco del referido mes y año, se hizo del conocimiento del particular el acuerdo de requerimiento antes citado.

TRIGÉSIMO.- En fecha veintisiete y treinta de mayo de año en curso, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, y correo electrónico diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y particular, respectivamente, esto, en cumplimiento al requerimiento que les fuere efectuado.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha siete de junio del presente año, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas tanto por el Titular como por el denunciante, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha diez de junio del año en curso, posterior al análisis de las constancias que integra el expediente que nos ocupa, se acordó requerir de nueva cuenta a la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin que precisare diversos cuestionamientos.

TRIGÉSIMO TERCERO. - En fecha catorce del propio mes y año, con base a las manifestaciones advertidas en las constancias que obran en autos, se ordenó requerir de nueva cuenta al denunciante a efectos que realizare manifestación con relación a los hechos denunciados.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En fecha veinticuatro y veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó mediante oficio número **INAIP/PLENO/DMIOTDP/413/2022** a la Universidad Autónoma de Yucatán y por correo electrónico a la parte denunciante, los acuerdos de fechas diez y catorce del mes y años referidos, respectivamente, así como el auto descrito en el Antecedente Trigésimo Primero, en lo que respecta al particular.

TRIGÉSIMO QUINTO.- En fecha primero de julio de dos mil veintidós, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, y correo electrónico diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y particular, en cumplimiento al requerimiento que les fuere efectuado

TRIGÉSIMO SEXTO.- En fecha cuatro de julio del año que transcurre, se acordó tener por presentada las constancias remitidas por la autoridad responsable, ordenándose su integración a los autos del expedientes al rubro citado, y determinándose el cumplimiento parcial al requerimiento efectuado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En fecha siete de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias enviadas mediante correo electrónico por el denunciante, ordenándose su integración a los autos del expediente en el que se actúa.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En fecha trece de julio de dos mil veintidós, se notificó mediante correo electrónico a las partes los acuerdos descritos en los Antecedentes que preceden

Con base a las documentales que integran el procedimiento de investigación 02/2021 y de verificación **02/2022**, se procederá a emitir la resolución atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, y VI y 3, fracción XXIV, 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 2 fracción I, 3 fracción XVII, 86, 87 primer párrafo 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 9 fracción XIX, y XLV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, 104 y 113 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 164, ~~166~~, 183, 195, 196 y 197 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Pleno, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con relación a la aplicación y observancia a las obligaciones dispuestas en las leyes de referencia por parte de los Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Yucatán

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales

De lo antes citado, se desprende que las normativas de referencia son de orden público y de observancia general para las **entidades y autoridades públicas** que traten datos personales en el ámbito federal, **estatal y municipal** y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que los responsables garanticen el **derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales**.

De igual manera, de conformidad a las leyes antes citadas, en el ámbito **estatal** y municipal, cualquier **autoridad, entidad**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que traten datos personales en el Estado de Yucatán, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación estatal y la Ley General, que son las de observar los principios y deberes en el tratamiento y gestiones de la información personal de los y las ciudadanas.

En este sentido, cabe recordar que los hechos que diere lugar al inicio de un procedimiento de investigación, y posteriormente el de verificación fueron atribuidos a la Facultad de Ciencias Antropológicas perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que, a efecto de establecer si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es de su observancia y obligado cumplimiento para la citada Universidad, conviene señalar el marco normativo que regula su funcionamiento y actividad:



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
RESPONSABLE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 01/2022
derivado del expediente de investigación previa 02/2021

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, menciona:

Artículo 1.- La Universidad de Yucatán es una **institución de enseñanza superior, Autónoma por Ley, descentralizada del Estado**, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena **capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio**

Artículo 3.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene por **finalidades, educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad**, para lo cual debe:

- I.- Formar profesionales, investigadores y maestros universitarios de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la Entidad, de la Región y de la Nación;
- II.- Fomentar y realizar investigación, científica y humanística; y
- III.- Extender los beneficios de la cultura a la comunidad.

Artículo 8.- La Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones por medio de:

- I.- **Facultades** y Escuelas Profesionales;
- II.- Escuelas Preparatorias;
- III.- Institutos y Centros de Investigación; y
- IV.- Direcciones, Departamentos y otros organismos análogos.

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Yucatán es una institución de enseñanza superior, **descentralizada del Estado**, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con **plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio**, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO 58.-16 Las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán se realizarán en **las dependencias siguientes:**

- 1. Escuelas Preparatorias;
- 2. Facultad de Arquitectura;
- 3. **Facultad de Ciencias Antropológicas;**
- 4.
-